

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 2841/2013
Cochabamba, 11 de octubre de 2013

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargos de fecha 12 de marzo de 2012, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias sus reglamentos vigentes aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, los Informes Técnicos DRC No. 1260/2010 de 12 de julio de 2010, DRC No. 1534/2010 de 17 de agosto de 2010, DRC No. 1758/2010 de 13 de septiembre de 2010, DRC No. 2119/2010 de 20 de octubre de 2010, DRC No. 2565/2010 de 21 de diciembre de 2010 y DRC No. 2631/2010 de 30 de diciembre de 2010 con sus respectivos anexos señalan que habiéndose procedido a la verificación del cumplimiento de la obligación señalada en el Art. 112 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante el **Reglamento**), se constato que el Taller de Conversión "**G.N.C ITAL CARK**" ubicado en la Av. Capitán Víctor Ustariz No. 1124 de la ciudad de Cochabamba (en adelante el **Taller**), al igual que otros que aparecen en los anexos de los citados informes, incumplió con la presentación de la información mensual sobre estadísticas de conversión de Gas Natural Vehicular, que tiene carácter de declaración jurada, dentro el plazo señalado a ese efecto correspondiente a los meses de MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, OCTUBRE y NOVIEMBRE de 2010.

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Reglamento a la Ley de procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 09 de abril de 2012 se notificó al **Taller** con el Auto de Cargo de fecha 12 de marzo de 2012, a objeto que presente sus descargos y pruebas correspondientes mismo que no se apersono, ni contesto el cargo formulado.

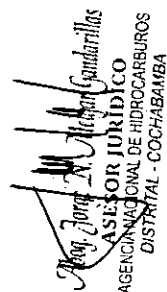
Que, el Auto de Cargo de fecha 12 de marzo de 2012 en su disposición segunda dispuso la acumulación de los procesos correspondientes a los reportes de Mayo, Junio, Julio, Agosto, Octubre y Noviembre de 2010 por tener idéntico interés y objeto en virtud a lo establecido en el Art. 44 de la Ley No. 2341 Ley de Procedimiento Administrativo.

Que, con la garantía del Debido Proceso, en fecha 22 de agosto de 2013 se dispuso la apertura de un término de prueba de cinco (5) días hábiles administrativos, providencia que fue notificada en fecha 27 de agosto de 2013.

Que, en fecha 26 de septiembre de 2013 se decretó la clausura del término de prueba, la misma que fue notificada al **Taller** en fecha 01 de octubre de 2013.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.


Jorge A. Maza Gudiñillas
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso previsto en el parágrafo II) del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado (en adelante **CPE**) e inciso a) del Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante **LPA**), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa el cual está establecido en el Artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del Art. 4 de la LPA, sin embargo pese a su legal notificación el **Taller** no presentó ningún descargo o prueba alguna que considerar por lo que se tiene una aceptación implícita por parte del **Taller** al Cargo formulado.

CONSIDERANDO

Que, el Art. 112 del **Reglamento**, establece que: *"La Empresa deberá presentar a la Superintendencia, información mensual sobre estadísticas de conversiones en un formulario establecido por la Superintendencia el cual tendrá carácter de declaración jurada. El plazo de presentación será hasta el día 20 de cada mes"*.

Que, el Art. 128 del **Reglamento**, establece que: *"La Superintendencia sancionara con una multa de \$us. 500, en los siguientes casos: (...) e) No presentar los reportes mensuales sobre conversiones realizadas"*.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

El Responsable Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el Cargo de fecha 12 de marzo de 2012 formulado contra la Empresa Taller de Conversión a GNV **"G.N.C ITAL CARK"** ubicado en la Av. Capitán Víctor Ustariz No. 1124 de la ciudad de Cochabamba por ser responsable de no presentar los reportes mensuales sobre conversiones realizadas de los meses de MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, OCTUBRE y NOVIEMBRE de 2010, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso e) del Art. 128 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de

Alfonso Jorge N. Villalón
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA

Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

SEGUNDO.- Imponer a la Empresa Taller de Conversión a GNV **"G.N.C ITAL CARK"**, una multa de \$us.500 (Quinientos 00/100 Dólares Americanos).

TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Taller de Conversión a GNV **"G.N.C ITAL CARK"** a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No.10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 129 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, es decir se procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a \$us1.000 (Un Mil 00/100 Dólares Americanos).

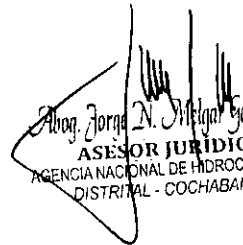
CUARTO.- La Empresa Taller de Conversión a GNV **"G.N.C ITAL CARK"**, en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para impugnar la presente Resolución Administrativa a través del Recurso de Revocatoria correspondiente.

QUINTO.- Se instruye a la Empresa Taller de Conversión a GNV **"G.N.C ITAL CARK"** comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Empresa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172, Regístrese y Archívese.



Lic. Nelson Olivera Zota
RESP. UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Jorge N. Melgarejo
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA